



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002480-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02331-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WALTER IVÁN NUÑEZ CUBA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL PASCO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02331-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2021, interpuesto por **WALTER IVÁN NUÑEZ CUBA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL PASCO**<sup>2</sup> el 20 de agosto de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *la Relación de los Programas de Capacitación, Especialización, Perfeccionamiento Profesional y Maestría; la Becas Nacionales Internacionales para Oficiales de Servicios (Abogado); asimismo la aprobación de los reglamentos que regulen dichos Programas*”, la cual fue reiterada el 19 de octubre de 2021.

El 4 de noviembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002326-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 745-2021-SCG-V MACREPOL HUANUCO/REGPOL-PAS-SEC, presentado el 18 de noviembre de 2021, a través del cual se remita a esta instancia el

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 9 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: [https://hospitalrezola.gob.pe/mesa\\_partes\\_virtual/page/inicio.php](https://hospitalrezola.gob.pe/mesa_partes_virtual/page/inicio.php), el 15 de noviembre de 2021 a horas 08:14, con confirmación de recepción en la misma fecha y hora, generándose el Trámite N° 142, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Informe N° 005-2021-V-MACREPOL-HCO/REGPOL PAS-OAJ<sup>4</sup>, en el cual se señalan los siguientes argumentos:

“(…)

2. (...) se precisa que el Expediente Administrativo que se generó por la solicitud presentada por el MAY.S.PNP, Walter Iván NUÑEZ CUBA, en esta Región Policial Pasco, respecto al pedido de información pública, fue la formulación de documentos de TRAMITE conforme al detalle siguiente:

- *Solicitud Primigenia: Elevación N° 050-2021-V-MACREPOL-HCO-PASC/REGPOL-PASCO/UNIPLEDU, de fecha 27 de agosto del 2021, con opinión FAVORABLE, registrado en el Sistema de Gestión de Expediente SIGE – Ministerio del Interior, con Hoja de Trámite N° 202106711779; canalizado a la Comandancia General de la PNP, a través de la V MACREPOL-HCO-PASCO, trámite que conforme el reporte del Sistema de Gestión de Expedientes se vislumbra encontrarse en la Comandancia General de la PNP – Secretaria, en un estado pendiente.*
- *Solicitud retirando información: Elevación N° 062-2021-V-MACREPOL-HCO-PAS/REGPOL-PAS/SEC-UNIPLEDU, de fecha 15 de noviembre del 2021, con opinión favorable, registrado en el Sistema de Gestión de Expediente SIGE – Ministerio del Interior, con Hoja de Trámite N° 20210886120; canalizando a la Comandancia General de la PNP, a través de la V MACREPÓL-HCO-PASCO, para que dicha Unidad a su vez curse a la Comandancia General de la PNP.*

*Expedientes que se adjuntan en copias autenticadas en folios cinco (05), conforme lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

3. *Por otro lado, se debe tener en consideración que, la información requerida por el MAY.S.PNP. Walter Iván NUÑEZ CUBA, respecto al pedido de información relacionado a los programas de capacitación, especialización, perfeccionamiento profesional y maestría, así como a las becas nacionales e internacionales para oficiales de servicios (abogado) y aprobación de los Reglamentos que regulen dichos programas; lo requiere al Comandante General de la PNP, conforme se desprende de las solicitudes presentadas, por ser esta Autoridad Policial la que cuenta con dicha información.*
4. *Que, si bien es cierto, el MAY.S.PNP. Walter Iván NUÑEZ CUBA, inició su trámite en esta Región Policial Pasco, ello fue en razón de que conforme las disposiciones legales internas de la PNP (Reglamento de Documentación Policial y Observancia del Conducto Regular), todo trámite que se realice en el Instituto dirigido a la Comandancia General de la PNP, como fue el presente caso, necesariamente se debe realizar a través de las Unidades Policiales donde viene laborando el efectivo policial; razón por la cual esta región Policial Pasco, se generó documentación de mero trámite a la solicitud, canalizándose a la Autoridad Policial (Comandancia General PNP) competente, para los efectos de que se pronuncien sobre su mérito.*
5. *En ese cariz, a efectos de observar un debido proceso en presente causa, se sugiere, que los requerimientos efectuados a través de la Resolución 002326-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 09NOV2021, sean canalizados a la Comandancia General de la PNP, por ser la Autoridad competente de la Institución Policial que tiene vinculación con el presente procedimiento incoado”.*

<sup>4</sup> Informe de fecha 16 de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021, la entidad presenta de forma física ante esta instancia el Oficio N° 745-2021-SCG-V MACREPOL HUANUCO/REGPOL-PAS-SEC, al cual se adjuntó el Informe N° 005-2021-V-MACREPOL-HCO/REGPOL PAS-OAJ, el mismo que contiene los mismos folios y argumentos antes descritos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *la Relación de los Programas de Capacitación, Especialización, Perfeccionamiento Profesional y Maestría; la Becas Nacionales Internacionales para Oficiales de Servicios (Abogado); asimismo la aprobación de los reglamentos que regulen dichos Programas*”, la cual fue reiterada el 19 de octubre de 2021.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 745-2021-SCG-V MACREPOL HUANUCO/REGPOL-PAS-SEC, remitió a esta instancia el Informe N° 005-2021-V-MACREPOL-HCO/REGPOL PAS-OAJ, a través del cual hace referencia que eleva el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, vale mencionar que en dicho documento remite sus descargos, indicando que la solicitud fue registrada con la Hoja de Trámite N° 202106711779, la cual fue canalizada a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú a través de la V Macro Región Policial de Huánuco, trámite que conforme el reporte del Sistema de Gestión de Expedientes se vislumbra encontrarse en la Comandancia General de la PNP, siendo su estado: Pendiente. De igual modo, indica que la reiteración a petición fue registrada con la Hoja de Trámite N° 20210886120, la cual fue tramitada a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú a través de la V Macro Región Policial de Huánuco, para que dicha unidad a su vez curse a la Comandancia General de la PNP.

Además, la entidad refiere que, si bien lo requerido fue presentado ante la Región Policial de Pasco, la petición fue dirigida a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, siendo esta quien cuenta con la información requerida, por lo que solicita que los pedidos sean canalizados a esta última por ser la autoridad competente.

En atención a los argumentos expuestos, se observa que la entidad a través del documento de descargos ha señalado no ser competente para atender la solicitud del recurrente, añadiendo que la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú es el área encargada de dar atención a la referida solicitud; pese a ello, no se evidencia de autos que esta haya descartado o acreditado encontrarse o no en posesión de información solicitada.

En tal sentido, con independencia que la entidad no se considere competente para la atención, ello no implica que no deba descartar si posee o no la documentación requerida dentro de su acervo documentario, para posteriormente proceder al reencause, en caso verifique que no posee la documentación solicitada.

Ahora bien, es de tenerse en cuenta para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública el procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (Subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-

2003-PCM, el cual prevé que “(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, es de señalar que la entidad hace referencia que si bien la solicitud materia de análisis fue presentada ante la Región Policial de Pasco, la petición fue dirigida a la Comandancia General de la PNP por ser competente para su atención.

Ante lo expuesto, debemos recordar que en caso la documentación obre en poder de oficinas desconcentradas de la entidad, se debe proceder al encause de la solicitud a la misma y comunicar su realización al administrado conforme la normativa señala en los párrafos precedentes; sin embargo, este procedimiento no ha sido seguido por la referida entidad, ya que de autos no se acredita el cumplimiento de lo antes mencionado.

En ese orden de ideas, vale señalar que de la documentación elevada a esta instancia solo se cuenta con los documentos denominados Elevación N° 050 y 062-2021-V MCREPOL HCO-PAS/REGPOL-PAS/SEC-UNIPLEDU y sus respectivas hojas trámite, a través de los cuales la Región Policial de Pasco pone en conocimiento del Jefe de la V Macro Región Policial de Huánuco la petición materia de análisis y su reiterativo; sin embargo, no existe documentación alguna que indique que la solicitud haya sido elevada a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú para su atención, tal como se ha señalado en sus descargos, incluso, cuando se ha referido que dicha petición se encuentra con estado: Pendiente; más aún, cuando Comandancia General es quien debió dar el trámite correspondiente a la petición con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Sumado a ello, no se observa de autos documento alguno en el cual se haya puesto a conocimiento del interesado sobre el procedimiento y/o gestiones efectuadas por la entidad para la atención de la solicitud materia de análisis.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad entregue la información solicitada, o de ser el caso, acredite el encause de la solicitud ante la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, poniendo en conocimiento del recurrente dicho procedimiento, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, es de tenerse en cuenta que el requerimiento efectuado por el recurrente se refiere a la entrega de “(...) *la Relación de los Programas de Capacitación, Especialización, Perfeccionamiento Profesional y Maestría; la Becas Nacionales Internacionales para Oficiales de Servicios (Abogado); asimismo la aprobación de los reglamentos que regulen dichos Programas*”, es oportuno resaltar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“(...)”

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.*

*En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

<sup>6</sup> **"Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)*"

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

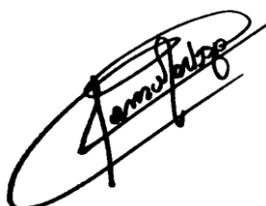
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WALTER IVÁN NUÑEZ CUBA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL PASCO** que entregue la información pública requerida, o de ser el caso, acredite el encause de la solicitud presentada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL PASCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información o el encause del requerimiento de información, respecto de la solicitud presentada por **WALTER IVÁN NUÑEZ CUBA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALTER IVÁN NUÑEZ CUBA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL PASCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

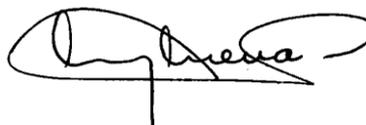
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb